Las levas y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro diss despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Naviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se monden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasazán á los editores de los mencionados peciódicos. Se esceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839).

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico.

Seccion de Gobierno.=Núm. 90.

Habiéndose denunciado á mi autoridad los abusos que cometen algunos alcaldes en la prestación de hagages, siguiendose de aqui graves perjuicios á los contratistas de este servicio: con el fin de evitarlos en lo sucesivo, he dispuesto advertir á aquellos no faciliten otros bagages que los marcados en los pasaportes, ni los den tampoco á los reos que no se millen conocidamente imposibilitados. Leon 5 de Febrero de 1847.—Francisco del Busto—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Administracion.=Núm. 91.

El Sr. Director de la Casa-hospicio y Expósitos de la ciudad de Astorga me ha manifestado la resistencia que hacen algunos Ayuntamientos de los partidos judiciales del Bierzo para arrendar ó encabezarse por el producto de un maravedí en azumhre de vino que se venda y consuma en todos los pueblos de los referidos partidos, el que se halla concedido por diferentes Reales órdenes á beneficio de la inclusa de Ponferrada, hijuela de la menciomada Casa, supopiendo al efecto que aquel ha caducado en virtud del nuevo sistema tributario. En suconsecuencia he determinado hacer saher por medio de este periódico oficial á los Ayuntamientos que se encuentren en el caso que se refiere; que en el presupuesto provincial remitido por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) está aprobado dicho arbitrio para el sostenimiento de los Establecimientos de que se hace mérito, encargando por lo mismo á aquellas corporaciones acrienden el arbitrio ó se encabecen segun lo han verificado hasta ahora. Leon 4 de Febrero de 1847.=Francisco del Busto.=Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Continúa el Reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística.

Art. 68. La operacion de la medida se suplirá tambien, en cuantos casos sea factible, por medio de las relaciones oficiales de que se trata, y en las que se hará mérito no pocas veces de la cabida de las fincas.

Por regla general, siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios, con alguna exactitud, se hará así en razon de la brevedad con que deben marchar las operaciones.

Art. 69. Estas se harán con todo el detenimiento y circunspeccion posibles todas las veces que se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores, y necesitan á cada paso ser rectificadas.

Art. 70. Para evitar toda inexactitud en el método que se siga en las evaluaciones, y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se declara que el producto líquido de una heredad es el total que deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase puramente indispensables para su esplotación y beneficio. La cuota imponible es este mismo producto líquido tomado. durante el año comun de un período de tiempo que se determinará para cada provincia por la Direccion central de estadística, despues de oido el dictámen del Gefe político asistido del Consejo provincial; pero que nunca bajará de un quinquenio. Los precios que han de servir de tipo para apreciar el valor de los fintos durante el indicado periodo serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones, si en él no existiesen libros de precios.

Art. 71. El producto líquido de una heredad está ignalmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, si la finca re halfase en tal situacion, y el beneficio neto del colono, aparcero ó llevador, calculado por los medios que parezcan mas adecuados; descartando sim embargo de este beneficio la parte de trabajo que con las yuntas y aperos de su pertenencia haya invertido aquel en el cultivo de la finca, y la cual figurará entre los

gastos de esplotacion.

Cuando una heredad sea cultivada directamente por su propietario, la parte de renta puede deducirse por comparacion con la que rinden á sus dueños otras heredades arrendadas de la miema elase y circunstancias.

Nunca la ranta annal de una finca por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento puede esceder

de los gastos precisos de esplotacion:

Art. 72. El perito agrónomo deberá evaluar el producto líquido de cada finca bajo la doble nase indicada en los artículos anteriores, y llegar al mismo resultado, si la estimación es exacta.

Art. 73. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda aspecie, dargas ni otroe gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó mas parcícipes á él no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente

á su cuota imponitde.

Art. 74. Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la mismo base fincas de igual clase y calidad, y que deba recurrirse á esta máxima para deducir por comparacion los circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocide y apeada ya, debe sin embargo rechazarse el de una evaluacion media uniforme, y particularizar siempre la de cada ana, atendiendo para ello á su posicion y circunstancias esenciales. En su consecuencia se observarán las prevenciones siguientes:

En la estimación de una finca se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyás inundaciones accidontales ó periódicas ocasionen la pérdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos. años; su larga distaecla de la población con lo que crecen muchas veces los gastos de esplotacion; su situacion cerca de un camino público que la espona á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras particularidades que desniejoreo su valor en comparacion de otra de la misma clase y calidad; ó por el contrario le aumentan, nomo sucederia en los casos indicados, si la proximidad de un rio, por ejemplo, contribuyase á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la poblacion facilitase su beneficio, y si le veeladod de uda via pública diesa salida á sus productos.

Siempre que haya de evaloarse alguna heredad colocada en una situacion semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aumentar la parte que prudencialmente considere arreglada en la evaluacion que haria prescludiendo de las circunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

Art. 75. Es preciso sin embargo no tomar en cuenta para la estimncion de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos estraordinarios hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampoco los que piudan proceder de cercados ó vallados construidos para la seguridad de los frutos; pero sí los obtenidos conel auxilio de obras permanentes estraordinarias construidas para alcanzar provechos estraordinarios, como los trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representan un capital fijo empleado en la tiarra y aumentativo de su valer.

Deberán descontarse sin embargo los gastos de conservación y entretenimiento de estas obras.

Art. 76. Por regla general no se calculará mayor utilidad líquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible, á las fincas que deban su mas valor á un cultivo mas esmerado y á una industria mejor entendida; pero tampoco se estimará en menos porque un cultivo mas negligente ó una industria mas atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo é inteligencia, ni favorecerse al descuidado porsu holgacanería y falta de celo, los heredades que labren unos y otros se valuarán prescindiendo del aumento ó disminucion de los productos motivado por estas cualidades, sino únicamente con relacion á la clase, calidad y situacion especial de las mismas.

Art. 77. Aunque en los artículos que preceden están dadas las reglar para la evaluación de las fincas rústicas en general cuando sus productos y gastos de emplotación puedan fijurse con mas o menos, exactitud, conviene sin embargo que los peritos se acomodon á otras especiales, segun la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar.

Art. 78. El producto total en año comun de las tierras destinadas al cultivo de ceriales, como trigo, eebada, canteno, etc., ya se siembrea constantemente de los de una misma especie, ya alternen en ellas succivamente plantaciones de divarso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas las cosechas recogidas eo ellas durante el período de tiempo á que haya de referirse dicho año comun, cualquiera que sea su cantlaad y calidad, dividido por el número de los que constituyen dicho período, icclusos los años de descanso ó que las tierras están en barbecho.

Para determinar el aúmero y dalidad de estas cosechas, se atenderá á la naturaleza y fertilidad del terredo y sistema agrícola usado en el pueblo en que se hacen las evaluaciones.

Art. 79. Los gastos de esplotacion de las tierras sembradas de ceriales se reducen á los de siembra, labranza, recoleccion y trasporte al mercado mas próximo, valuados tambien durante un año comun.

Los precios de las granos sembrados seran los mismos que se hayan fijado para los cosechados.

En las labores no se comprenderá a las estraordinarias que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino los que estén en uso en el pueblo para tierras de igual cultivo y calidad; teniendo presente, para su estimacion en dinero, el precio corriente de los jornales y el costo de las yuntes de labor, naducido de los gastos de entretenimiento y conservacion del ganado, del interés del capital en él invertido, y del importe de los desperfectos de los aperos de labranza, ya que calcular este coste por el tanto d que sa arriendan en el pueblo sería hacer una apreciación demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abocos, sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clare y circunstancias, ni eo mayor cantidad y de mejor condicion que los usados para estas generalmente.

En los de recoleccion se tendrán en cuenta otras

ennsidataciones análogas.

Al evaluar los de trasporte no se perderá de vista la respectiva waratura en que se hacan los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destimidos al servicio de esta indostria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de esplotacion los de traspor-

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la superior clase, y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus productos.

Art. 80. Los aprovechamientos de las pajas, así como los de la rastrojera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador, serán estimados igualmente por un año comun, deduciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándole con parte de estos.

Art. 81. Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judías, lentejas, arroz, etc. se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias destinadas al cultivo de cereales.

Art. 82. La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandías, nabos, remolachas, etc.

Art, 83. Bajo las propias bases debe tener lugar la estimacion de las tierras que produzcan cualquiera otra especie de plantas, observándose sobre todo el principio de no rebajar de sú producto total mas que los gastos de esplotacion absolutamente necesarios para beneficiarlas, segun la costumbre del pais:

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijandose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado, sino en uno medio comun durante un decenio u otro periodo mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas faciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina, etc., en totalidad ó por períodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se esplota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en diaero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos períodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos períodos comprendan.

Art. 88. En el segundo easo se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado espresará el importe medio de los aprovechamientes de todo el monte ó bosque.

(Se continuarà.)

ANUNCIO OFICIAL. -----

PROVINCIA DE LEON.

Relacion de los ayuntamientos que comprende el partido admi-

nistrativo de la provincia, con designacion de los sugetos y curporaciones que bajo sa responsabilidad han aceptado la recaudacion de contribuciones directas del presente año, y su conducion á esta capital, par trimestres y en los plazos que fija la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

PARTIDO JUDICIAL DE LEON.

AYUNTAMIENTOS. RECAUDADORES. El Recaudador general. Leon y sus arrabales. . . El ayuntamiento. Gradefes. . D. José Gonzalez Gabilanes, de Rueda del Almirante. . Barrillos. Ĵŧ. Villasabariego. . . . El mismo. Garrafe. . . . D. Timoteo Alvarez, de Cirujales, partido de Murias. Villaquilambre. . . D. Francisco Fernandez, de id. Benllera. El ayuntamiento. Son Audrés del Rabanedo. El ayuntamiento. Cuadros y Villalbura. . . D. Timoteo Alvarez, de Cirajales, partido de Murias. Chozas de abojo.. . . El ayuntamiento, Onzonilla. El ayuntamiento. Quintana de Rancros. . El ayuntamiento. Cimanes del Tejar. . . . El ayuntamiento. Villadangos. . . . El ayuntamiento. Vegas del Condado... D. Francisco Sanchez, de Santa María del Monte. Valdesogo de abajo.. . El ayuntamiento. Valdriresno. . 🖫 D. Isidro Alvarez, de id. PARTIDO DE SAHAGUN. D. José Maria Collantes, de Sa-Sabague. . El mismo. Galleguillos. Joarilla. El ayuntamiento. D. José Maria Collantes, de Sahagun. Villeza. . . El mismo, Sta. Cristina de Valmadrigala El ayuntamiento. Bercianos del Camino. . . El avuntamiento. Valdenoio... El ayuntamiento. Cubillas de Rueda. . D. José María Collantes, de Sahagun. Villamizar. El ayuntamiento. Villamol. D. José Maria Collantes, de Sahogun. Villamartin de D. Sancho.. . El ayuntamiento. D. José Maria Collantes, de Sahagun. Castromudarra. . . . D. José María Collantes, de Sa-Villaverde de Arcayos., . El mismo: El mismo. El ayuntamiento. Cebanico. . D. José Maria Collantes, de Sa-La Vega de Almauza... hagun. Villavelasco. . El ayuntamiento. D. José Maria Collantes, de Sahagun. -Saelices del Rio. 2% . El mismo. El mismo.

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Valencia de l	D.	. J	ua	α.	•			D. Pedro Almuzara, de Vi	llama-
Cimanes de l	a	V	e de la	a.		_			
Villaquejida.	٠.			•	:	:		El mismo.	
Villamandos.		٠.						El mismo.	
Algadefe						٠.	:	El mismo:	
Toral de los	G	uzı	M)	ATLO	25.			El mismo.	
Villademor.							,	El mismo.	
San Millan.				•				El mismo.	-
Villamañau.									

El ayuntamiento.

Laguelles.

PARTIDO DE BIAÑO.

El ayuntamiento.

El ayuntemiento.

El ayuntomiento.

El ayuntamiento.

El ayunicmiento.

Barrilios. El ayuntomiento.

Barrillos. El áyuntamiento.

El nyuntamiento.

El ayuntamiento.

El ayuntamiento.

D. Mannel Alvarez Quiñones, de

D. José Conzalez Galdlanes, de

D. José Gonzalez Gabilanos, de

一京 小五本教物

La Majúa.. .

Los Barrios de Luna. . .

Lancera. .

Riaño. . .

Buron.. .

Portilla. Prioro...

Maraña. . .

Valderraeda. . .

Salomon

Prado & Villa de Prado.. .

	Barrillos.
Lillo	El mismo.
lleyero	El ayuntamiento.
Vegamian	El ayuntamiento.
Oceja.	El aguntamiento.
Posada	D. José Gonzalez Gabilanes, de
	Barrillos.
PARTIDO	DE ASTORCA
	20 noronda.
and the second s	
Astorga	D. Antonio Martinez Villarejo, de Astorga.
San Roman	D Feline Eksudere de Rebessel
San Roman.	D. Felipe Elcudero, de Robanal Viejo.
Benavides.	D. Manuel Vivar, de Villavidel:
Villares	El ayuntamiento.
Hospital de Orbigo	D. Timoteo Alvarez, de Ciruja-
. Trut	les, partido de Murios.
Villarejo. Santa Marina del Rey.	D. Matias Sevillano, de Viloria.
Santa martha dei recli	D. Timoteo Alvarez, de Ciruja- les, partido de Murias.
Pradorrey	D. Felipe Escudero, de Rabanal
 Monato Mid-action and pro- 	Viejo.
Rebanal del Camino	, El mismo.
Santa Colomba de Turienzo	El mismo.
Santiago de Millas	D. Manuel Perez Alonso, de id.
Valderrey.	de Astorga: El ayuntamiento.
Lucilla	. D Feline Escudero de Robanal.
and the bound of the second	Vieio.
Quintanilla de Somoza. Truchas.	El mismo.
Truchas.	D. Manuel Perez Alonso, de San-
The state of the s	tiago de Millas.
Otero de Escarpizo.	El Ayuntamiento.
Otero de ascarpizo.	D. Autonio Martinez Villarejo, de Astorga
Speros.	El Avuntamiento.
Sucros. Requejo y Corús.	El Ayuntamiento.
Sucros. Requejo y Corús.	El Ayuntamiento.
Sucros. Requejo y Corús.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento.
Sucros Requejo y Corús. Llamas de la Rivera, con Huer- ga del Rio	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento.
Sucros Requejo y Corús. Llamas de la Rivera, con Huer- ga del Rio	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. DE LA BAÑEZA.
Sucros Requejo y Corús. Llamas de la Rivera, con Huer- ga del Rio	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento.
Soeros Requejo y Corús. Llamas de la Rivera, con Huer- gà del Rio PARTIDO D	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. DE LA BAÑEZA.
Sucros Requejo y Corús. Llamas de la Rivera, con Huer- ga del Rio	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. DE LA BAÑEZA.
Sueros Requejo y Corús. Líamas de la Rivera, con Huerga del Rio PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. DE LA BAÑEZA. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento.
Sueros Requejo y Corús. Llamas de la Rivera, con Huer- gà del Rio PARTIDO I La Bañeza.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. DE LA BAÑEZA. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alonso, de San-
Sueros Requejo y Corús. Líamas de la Rivera, con Huerga del Rio PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. DE LA BAÑEZA. D. Pedro Almuzaro, de Villamanana. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alonso, de Santingo Millas.
Sueros Requejo y Corús. Líamas de la Rivera, con Huerga del Rio PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosto.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. DE LA BAÑEZA. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alonso, de Santiago Millas. El ayuntamiento.
Sueros Requejo y Corús. Líamas de la Rivera, con Huerga del Rio PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosto.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. DE LA BAÑEZA. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alonso, de Santiago Millas. El ayuntamiento.
Sueros Requejo y Corús. Líamas de la Rivera, con Huerga del Rio PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosto.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. DE LA BAÑEZA. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alonso, de Santiago Millas. El ayuntamiento.
Sueros Requejo y Corús. Llamas de la Rivera, con Huergà del Rio PARTIDO D La Bañeza. Polacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosto. Villanueva de Jamuz. Alija de los Melones. Audanzas.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alonso, de Santiago Millas. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan.
Sueros Requejo y Corús. Llamas de la Rivera, con Huergà del Rio PARTIDO E La Bañeza. Polaçios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosto. Villanueva de Jamuz. Alija de los Melones: Audanzas. Laguna de Negrillos.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. D. Pedro Almuzara, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alonso, de Santiago Millas. El ayuntamiento. El mismo.
Saeros Requejo y Corús. Llamas de la Rivera, con Huergà del Rio PARTIDO D La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosto. Villanueva de Jamuz. Alija de los Melones: Audanzas. Laguna de Negrillos. Zotes.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. D. Pedro Almuzara, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alonso, de Santiago Millas. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzara, de Villamañan. El mismo. El mismo.
Sueros Requejo y Corús. Líamas de la Rivera, con Huerga del Rio PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosta. Villanueva de Jamuz. Alija de los Melones: Audanzas Laguna de Negrillos. Zotes.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alonso, de Santiago Millas. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El mismo. El mismo.
Sueros Requejo y Corús. Líamas de la Rivera, con Huerga del Rio PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosta. Villanueva de Jamuz. Alija de los Melones: Audanzas Laguna de Negrillos. Zotes.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alonso, de Santiago Millas. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El mismo. El mismo.
Saeros Requejo y Corús. Líamas dela Rivera, con Huerga del Rio PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosto. Villanueva de Jamuz. Alija de los Melones: Audanzas. Laguna de Negrillos. Zotes. Cebrones del Rio. Santa María del Páramo. Soguillo.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. DE LA BAÑEZA. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Monuel Perez Alonso, de Santiago Millas. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El mismo.
Saeros Requejo y Corús. Líamas dela Rivera, con Huerga del Rio PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosto. Villanueva de Jamuz. Alija de los Melones: Audanzas. Laguna de Negrillos. Zotes. Cebrones del Rio. Santa María del Páramo. Soguillo. San Pedro de Bercianos.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alonso, de Santingo Millas. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El mismo.
Saeros Requejo y Corús. Líamas dela Rivera, con Huerga del Rio PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosto. Villanueva de Jamuz. Alija de los Melones: Audanzas. Laguna de Negrillos. Zotes. Cebrones del Rio. Santa María del Páramo. Soguillo. San Pedro de Bercianos.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alonso, de Santiago Millas. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamaña. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El mismo. El mismo. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan.
Saeros Requejo y Corús. Líamas dela Rivera, con Huerga del Rio PARTIDO I La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosto. Villanueva de Jamuz. Alija de los Melones. Audanzas. Laguna de Negrillos. Zotes. Cebrones del Rio. Santa Maria del Páramo. Soguillo. San Pedro de Bercianos. Matalobos. Castrocalbon.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. DE LA BAÑEZA. D. Pedro Almuzara, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alouso, de Santiago Millas. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzara, de Villamañan. El mismo. El mismo. El mismo. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzara, de Villamañigo. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento.
Saeros Requejo y Corús. Líamas dela Rivera, con Huerga del Rio PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosto. Villanueva de Jamuz. Alija de los Melones: Audanzas. Laguna de Negrillos. Zotes. Cebrones del Rio. Santa María del Páramo. Soguillo. San Pedro de Bercianos. Matalobos.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. DE LA BAÑEZA. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Monuel Perez Alonso, de Santiago Millas. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El mismo. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan.
Sueros Requejo y Corús. Líamas de la Rivera, con Huerga del Rio PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosta. Villanueva de Jamuz. Alija de los Melones: Audanzas Laguna de Negrillos. Zotes Cebrones del Rio. Santa María del Páramo Soguillo. San Pedro de Bercianos. Matalobos. Castrocubon San Esteban de Nogales.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alouso, de Santiago Millas. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El mismo. El mismo. El mismo. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañun. El mismo. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañun. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañun. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañun.
Saeros Requejo y Corús. Líamas dela Rivera, con Huerga del Rio PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosto. Villanueva de Jamuz. Alija de los Melones: Audanzas. Laguna de Negrillos. Zotes. Cebrones del Rio. Santa María del Páramo. Soguillo. San Pedro de Bercianos. Matalobos. Castrocoltrigo.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alonso, de Santingo Millas. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzara, de Villamañan. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento.
Sueros Requejo y Corús. Líamas de la Rivera, con Huerga del Rio PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosta. Villanueva de Jamuz. Alija de los Melones: Audanzas Laguna de Negrillos. Zotes Cebrones del Rio. Santa María del Páramo Soguillo. San Pedro de Bercianos. Matalobos. Castrocubon San Esteban de Nogales.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alonso, de Santiago Millas. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Mateo Perez, de Veguellina
Saeros. Requejo y Corús. Líamas dela Rivera, con Huerga del Rio. PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosto. Villanueva de Jamuz. Alija de los Melones: Audanzas. Laguna de Negrillos. Zotes. Cebrones del Rio. Santa Maria del Páramo. Soguillo. San Pedro de Bercianos. Matalobos. Castrocolton. San Esteban de Nogales. Castrocontrigo. Villazala.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. DE LA BAÑEZA. D. Pedro Almuzara, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alouso, de Santiago Millas. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzara, de Villamañan. El mismo. El mismo. El mismo. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzara, de Villamañan. El mismo. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzara, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzara, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzara, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Mateo Perez, de Veguellina de Fondo.
Soeros Requejo y Corús. Líamas dela Rivera, con Huerga del Rio PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosto. Villanueva de Jamuz. Alija de los Melones: Audanzas. Laguna de Negrillos. Zotes. Cebrones del Rio. Santa Maria del Páramo. Soguillo. San Pedro de Bercianos. Matalobos. Castrocontrigo. Villazala. Soto de la Vega	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Monuel Perez Alonso, de Santiago Millas. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Mateo Perez, de Veguellina de Fondo. El mismo.
Saeros. Requejo y Corús. Líamas dela Rivera, con Huerga del Rio. PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosto. Villanueva de Jamuz. Alija de los Melones: Audanzas. Laguna de Negrillos. Zotes. Cebrones del Rio. Santa Maria del Páramo. Soguillo. San Pedro de Bercianos. Matalobos. Castrocolton. San Esteban de Nogales. Castrocontrigo. Villazala.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alonso, de Santiago Millas. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El mismo. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Mateo Perez, de Veguellina de Fondo. El mismo. El mismo.
Requejo y Corús. Líamas dela Rivera, con Huerga del Rio. PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosto. Villanueva de Jamuz. Alija de los Melones: Audanzas. Laguna de Negrillos. Zotes. Cebrones del Rio. Santa María del Páramo. Soguillo. San Pedro de Bercianos. Matalobos. Castrocatbon. San Esteban de Nogales. Castrocontrigo. Villazala. Soto de la Vega. Riego de la Vega. S. Cristobal de la Polantera.	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alonso, de Santiago Millas. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Mateo Perez, de Veguellina de Fondo. El mismo. El mismo. El mismo.
Sueros Requejo y Corús. Líamas dela Rivera, con Huerga del Rio PARTIDO E La Bañeza. Palacios de la Valduerna. Distriana. Quintana y Congosto. Villanueva de Jamuz. Alija de los Melones. Audanzas. Laguna de Negrillos. Zotes. Cebrones del Rio. Santa María del Páramo. Soguillo. San Pedro de Bercianos. Matalobos. Castrocalbon. San Esteban de Nogales. Castrocontrigo. Villazula. Soto de la Vega Riego de la Vega	El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. El Ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Manuel Perez Alonso, de Santiago Millas. El ayuntamiento. El ayuntamiento. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Pedro Almuzaro, de Villamañan. El ayuntamiento. D. Mateo Perez, de Veguellina de Fondo. El mismo. El mismo. El mismo.

LEON: IMPRENTA DE LA VIEDA E HIJOS DE MIÑON.

D. José Gonzalez Gabilanes, de

D. José Gonzalez Gabilanes, de

Barrillos.

Villayandre. . . .